

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
ORDEN ADMINISTRATIVA TA-2017-041

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

VÍCTOR LÓPEZ RÍOS
Peticionario

KLCE201700241

Certiorari
Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Criminal Núm.
K VI2006G0065

Sobre:
Art. 106 C.P.

Panel especial integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Rodríguez Casillas.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2017.

Comparece por derecho propio el señor Víctor López Ríos (señor López o peticionario), quien se encuentra recluido en la Institución Correccional Guayama 1000. Éste nos solicita que revisemos la Orden emitida el 3 de enero de 2017, notificada y archivada en autos el 9 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI denegó la solicitud del peticionario para que se le realizaran pruebas de ADN.

Los hechos pertinentes a la controversia planteada son los siguientes: El señor López cumple una pena de reclusión de noventa y nueve años por infracción al Art. 106 del Código Penal de 2004, el cual tipifica el delito de asesinato en primer grado. El 7 de octubre de 2016 el señor López presentó un escrito ante el TPI titulado “Escrito Solicitando la Prueba de ADN Mitrocondrial”. En el mismo alegó que el señor Félix Manuel Barbosa (señor Barbosa), testigo del Ministerio Público, hizo alegaciones falsas en su contra.

Éste solicitó que se le hiciera la prueba de ADN al señor Barbosa, y a él, para probar su inocencia. El 3 de enero de 2017 el TPI emitió una Orden y dispuso lo siguiente: “Examinada la Solicitud del convicto y el expediente de epígrafe sin el beneficio de la comparecencia del Ministerio Público, se declara No Ha Lugar lo solicitado”.

Inconforme, el 15 de febrero de 2017 el señor López presentó un escrito ante este Tribunal de Apelaciones titulado “Auxilio de Jurisdicción Solicitud de Pruebas de ADN mitocondrial”. En este escrito, planteó que el TPI incidió al declarar No Ha Lugar su solicitud de prueba de ADN. Así, solicitó que le concediéramos la referida solicitud al amparo de la Ley Núm. 246 de 29 de diciembre de 2015, conocida como la Ley de Análisis de ADN Post Sentencia (Ley Núm. 246-2015).

La Ley de Análisis de ADN Post Sentencia fue aprobada con el propósito de permitirle a una persona convicta la oportunidad de solicitar un análisis de ADN sobre prueba “en posesión del Gobierno que nunca se analizó, o evidencia nueva encontrada ya sea por el Gobierno o por la defensa, o evidencia que a pesar de haberse analizado hay una legítima duda acerca de la certeza de los resultados”. El legislador dejó claramente establecido en la Exposición de Motivos de la referida Ley que la adjudicación de este tipo de solicitud debe ser “rigurosa, guiada, obviamente, por el más alto grado de justicia hacia el peticionario, y con la sensibilidad requerida hacia la víctima y sus familiares”. El fin de la Ley también fue establecer los requisitos necesarios para evitar el uso desmedido de este tipo de petición que le ocasione más incertidumbre a la víctima y a sus familiares.

La citada Ley le permite a una persona declarada culpable de ciertos delitos, entre ellos *asesinato* en todas sus modalidades, presentarle al TPI una moción para que se ordene, mediante

mandamiento judicial, realizar análisis de ADN a prueba en posesión del Gobierno. Art. 3 de la Ley Núm. 246-2015.

La prueba objeto de este examen pudo o no haber sido utilizada en el juicio, pero debe estar en poder del Instituto de Ciencias Forenses, el Departamento de Justicia o de la Policía de Puerto Rico. *Íd.* El proceso también puede solicitarse cuando se trata de otra prueba obtenida con posterioridad al juicio. *Íd.* La Ley de Análisis de ADN Post Sentencia, establece que la moción deberá ser **juramentada** y desglosa la información que debe contener la misma:

- a. “Una explicación detallada sobre por qué la identidad del responsable del crimen es, o debió haber sido, una controversia significativa en el caso;
- b. Una justificación detallada, al amparo de la evidencia presentada en el juicio, de cómo la solicitud de análisis de ADN establecerá una razonable probabilidad de que hubiese cambiado el veredicto o fallo del Tribunal si se hubiese efectuado el análisis de ADN solicitado;
- c. Deberá informar si ha efectuado todo intento razonable para identificar la evidencia que debe ser analizada y el tipo de análisis de ADN que se va a utilizar;
- d. Deberá informar la evidencia específica que va a ser objeto de análisis de ADN;
- e. Deberá informar si al Peticionario se le ha realizado algún análisis de ADN previo ya sea por la defensa o por el Ministerio Público;
- f. Si la evidencia a someterse al análisis de ADN fue obtenida luego de celebrado el juicio, deberá detallar claramente las circunstancias de su hallazgo, quién poseía o dónde se encontraba, quién o donde se encuentra custodiada, y el nombre de la persona, entidad privada o pública que la descubrió;
- g. Si el Peticionario está o no de acuerdo con que el análisis de la evidencia sea realizado por el Instituto de Ciencias Forenses o por cualquier otro laboratorio del Estado Libre Asociado. En caso de estar de acuerdo con que el análisis de la evidencia sea realizado por el Instituto de Ciencias Forenses, deberá demostrar que es indigente. En caso de que el Peticionario no esté de acuerdo, deberá certificar que cuenta con los medios para pagar a un laboratorio privado para que analice la evidencia. Deberá proveer una lista de al menos tres (3) laboratorios privados que provean servicios de análisis de muestras de ADN que cumplan con los mismos estándares de calidad y acreditación por los cuales se rige el Laboratorio Forense DNA-Serología del Instituto de

Ciencias Forenses y utilice la misma tecnológica, plataforma y química de amplificación. Art. 5 de la Ley Núm. 246-2015”.

El Artículo 9 dispone para la celebración de una vista argumentativa cuando el peticionario cumple con los requisitos establecidos en la Ley. Art. 9 de la Ley Núm. 246-2015.

A su vez, el Artículo 10 enumera los requisitos que deberá cumplir el peticionario para que el TPI conceda la solicitud para el análisis de ADN. Estos requisitos son:

- a. “La evidencia a analizarse está disponible y en condiciones que permitan realizar el análisis de ADN solicitado;
- b. La evidencia a analizarse cumple con la cadena de custodia, de manera que se pueda establecer su legitimidad, y que dicha evidencia no haya sido reemplazada, dañada, o alterada;
- c. La identidad del responsable del crimen es un asunto significativo en el caso;
- d. El peticionario establece prima facie que la evidencia que se busca analizar mediante el análisis de ADN es pertinente al hecho de la identidad de la persona como autor o cómplice del delito, circunstancia especial o agravante que resultó en la convicción o sentencia impuesta;
- e. El resultado del análisis de ADN establecerá, en conjunto con la evidencia presentada en juicio, que existe una razonable probabilidad de que hubiese cambiado el veredicto o fallo del Tribunal si se hubiese efectuado el análisis de ADN durante el proceso judicial;
- f. Cuando aplique, que las teorías presentadas en la solicitud son consistentes y fueron previamente presentadas en el juicio en su fondo;
- g. En aquellos casos en que la evidencia fue analizada previamente con metodología de menor poder de discriminación, pero el análisis de ADN solicitado proveería resultados que son razonablemente más confiables y demostrativos de la identidad del autor o cómplice del delito por el cual se encontró culpable al peticionario, o tendría probabilidad razonable de contradecir resultados de análisis anteriores;
- h. En caso que el Peticionario rehúse a que el Laboratorio Forense de DNA-Serología realice el análisis de la evidencia, tendrá que pagar a un laboratorio privado para que realice el análisis y deberá demostrar que cuenta con los medios para pagar dicho análisis;
- i. Cuando se trate de un laboratorio privado, el laboratorio a realizar el análisis de ADN cumplirá con los métodos reconocidos por la comunidad científica

vigente al momento de tomar y analizar la evidencia. El laboratorio privado deberá proveer documentación de acreditación”. Art. 10 de la Ley Núm. 246-2015.

En su recurso, el señor López argumentó que el foro de instancia incidió al denegarle su solicitud de prueba de ADN. Este alega que el señor Barbosa llegó a un acuerdo con el Ministerio Público para señalarlo a él como autor de los hechos. Según el peticionario, la referida prueba de ADN va a probar su inocencia.

Como reseñamos, la citada Ley Núm. 246-2015 contiene unos requisitos de contenido para la presentación de la moción solicitando prueba de ADN. Igualmente, la ley establece unos requisitos a ser considerados por el foro de instancia para la adjudicación de la solicitud. Dichos requisitos tienen como propósito evitar el uso desmedido de este tipo de petición.

Luego de un examen minucioso de los autos originales del caso, concluimos que el peticionario no cumplió con los requisitos de contenido que establece la Ley de Análisis de ADN Post Sentencia. Tampoco juramentó su petición. Al examinar su solicitud ante el TPI, vemos que el señor López, luego de hacer ciertas alegaciones sobre la jurisdicción y competencia del TPI, dedica gran parte de su escrito a citar jurisprudencia que en su opinión apoyan su solicitud. Luego de ello muy someramente expone unos hechos inconexos y reitera su inocencia. Éste omite mencionar en su solicitud que se le practicó la prueba de ADN y que los resultados de esta prueba fueron considerados en el juicio en su fondo celebrado en su contra. En esta ocasión más bien parece solicitar que se le hagan las pruebas de ADN a los señores Felix Barbosa y Fernando Salgado. El primero fue testigo del pueblo y se encuentra cumpliendo una pena pre acordada.

De todo lo anteriormente expuesto resulta evidente que el escrito presentado por el señor López ante el TPI fue insuficiente para que se pudieran considerar los méritos de su solicitud. Por

ello la resolución recurrida es esencialmente correcta y no encontramos razón alguna para intervenir con ella.

Por lo tanto, determinamos denegar el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones